

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**CORPORACION DE SERVICIOS
LEGALES DE PUERTO RICO**
(Corporación o Patrono)

y

**UNIÓN DE ABOGADOS DE SERVICIOS
LEGALES**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-75

**SOBRE: TIEMPO
COMPENSATORIO**

ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO

INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó en las facilidades de la oficina del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 19 de octubre de 2009. El caso quedó sometido el 20 de noviembre de 2009. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico**, en adelante “Corporación o Patrono”, comparecieron el Lcdo. Guillermo Ramos Luiña, representante legal y portavoz; y la Sra. Anamari Melecio Rivera, Directora de Recursos Humanos.

Por la **Unión de Abogados de Servicios Legales**, en adelante “Unión”, comparecieron el Lcdo. Julio López Keelan, asesor legal y portavoz; y la Sra. Vivian Nazario Cancel, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el tiempo de viaje desde y de vuelta a sus casas a un seminario autorizado, pero no exigido por el Patrono, constituye tiempo compensatorio para efectos del tiempo compensatorio bajo el Convenio Colectivo vigente. Determinar remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 17 HORARIO DE TRABAJO

Sección 1.

- A. Los abogados disfrutarán de un horario flexible, según definido más adelante.
- B. Los abogados tendrán derecho a cumplir su jornada de siete horas y media (7 ½) de trabajo entre las 8:00 a.m. y 6:00 p.m. Deberán reportarse en o antes de las 9:00 a.m. Disponiéndose que el día de entrevistas, este personal observará el horario fijo de la oficina y que, además, cuando deba comparecer a los Tribunales o Agencias Administrativas, observará su horario diario tomando en consideración la hora señalada para dicha comparecencia. Disponiéndose que la flexibilidad aquí establecida no podrá ser utilizada para salir antes de las 4:30 p.m., excepto con autorización del/de la Directora (a) del Centro, y tampoco para violar la Ley y Reglamento de la Corporación (42 USC § 2996 y 45 CFR § 1600).
- C. Cuando sea necesario que este personal trabaje en exceso de la jornada diaria de siete horas y media (7 ½), o durante fines de semana o días feriados, este tendrá derecho a tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora trabajada en exceso de la jornada diaria, semanal o durante el día feriado.
- D. Si el/la Directora (a) o Subdirector(a) está disponible, este determinará si autoriza o no cualquier hora trabajada en exceso de las siete horas y media (7 ½) diarias, treinta y siete horas y media (37 ½) semanales, o durante cualquier día feriado (según establecido en el Artículo 32 de este Convenio). Si el/la Director (a) o Subdirector (a)

no está disponible, el abogado trabajará las horas en exceso que sea necesario trabajar y las justificará posteriormente a su Director(a) o Subdirector(a), quien determinará si era o no necesario trabajar dichas horas. Esta determinación estará sujeta al Procedimiento de Querellas bajo el Artículo 7.

- E. El tiempo compensatorio será disfrutado durante los próximos sesenta (60) días calendarios de haber sido acumulados, previa solicitud escrita del/de la abogada a su supervisor(a) inmediato(a), quien deberá autorizarlo igualmente por escrito. Todo tiempo compensatorio no disfrutado durante los sesenta (60) días siguientes a ser acumulados, se cancelarán, excepto que no pueda disfrutarse por necesidades de servicio, acreditado ello por escrito por el supervisor inmediato. En tal supuesto, se disfrutará durante los próximos sesenta (60) días, sujeto igualmente a lo aquí dispuesto.
- F. Cualquier disputa relacionada con esta sección, incluyendo acumulación, disfrute, o determinación de no autorizar la acumulación de tiempo compensatorio, o cualquier otra, estará sujeta al procedimiento establecido en el Artículo 7 de este Convenio.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Las Lcdas. Desiree Denizard Vicente y Vivian Nazario Cancel, querellantes, son empleadas de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico.
2. El 11 de abril de 2008 la Lcda. Denizard Vicente participó de los adiestramientos “Faltas más comunes en la práctica notarial” y “Objeciones evidenciarias”, organizados y ofrecidos por la Delegación del Área Oeste del Colegio de Abogados de Puerto Rico. El horario de estos adiestramientos fue el siguiente: 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y 1:00 p.m. a 5:30 p.m., respectivamente.

3. Los días 2 y 3 de abril de 2008 la Lcda. Nazario Cancel participó del adiestramiento “Maltrato y Tutela de personas de edad avanzada” auspiciado por AARP. El horario de este adiestramiento para ambos días fue el siguiente: 8:00 a.m. a 4:30 p.m.
4. Las querellantes solicitaron voluntariamente autorización a la Corporación para asistir a dichos adiestramientos.
5. Aunque la Corporación no requería o exigía dichos adiestramientos autorizó a las querellantes a participar de los mismos.
6. El 16 de abril de 2008 la Lcda. Denizard Vicente solicitó tiempo compensatorio correspondiente a un total de dos (2) horas acumuladas en exceso de su jornada regular.¹ El 28 de abril de 2008 le comunicaron a la querellante, mediante carta a esos efectos, que era acreedora al pago del millaje correspondiente y a media hora de tiempo compensatorio, pero no así al tiempo compensatorio solicitado por el tiempo empleado en trasladarse hasta su casa.²
7. El 7 de abril de 2008 la Lcda. Nazario Cancel solicitó tiempo compensatorio correspondiente a un total de 9.25 horas acumuladas en exceso de su jornada regular.³ El 22 de abril la querellante fue notificada sobre la denegación del tiempo compensatorio solicitado, ya que el tiempo de traslado desde y hacia su hogar no constituía tiempo trabajado. No obstante, se le acreditó el millaje correspondiente.⁴

¹ *Exhibit 2 Conjunto*

² *Exhibit 4 Conjunto*

³ *Exhibit 1Conjunto*

⁴ *Exhibit 3 Conjunto*

8. El 15 de mayo de 2008 el tiempo compensatorio solicitado por la Lcda. Denizard Vicente fue enmendado por la Oficina de Recursos Humanos de la Corporación a los fines de añadirle media hora adicional. De esta forma, la querellante era acreedora de una (1) hora de tiempo compensatorio.⁵
9. El 7 de mayo de 2008 las querellantes sometieron una querella ante la Oficina de Recursos Humanos de la Corporación alegando una violación al Convenio Colectivo en su Artículo 17 (E).⁶

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si la Corporación violó el Convenio Colectivo al no autorizar la acumulación y el disfrute del tiempo compensatorio, solicitado por las querellantes, correspondiente al tiempo empleado para trasladarse desde sus residencias hasta el lugar donde recibieron sus respectivos adiestramientos.

Para determinar si el tiempo compensatorio solicitado por las querellantes es o no tiempo trabajado debemos definir lo que es tiempo trabajado. Tiempo trabajado es todo tiempo por el cual el empleador tiene la responsabilidad u obligatoriedad de pagar un salario o remuneración.⁷ Resulta indispensable para considerarse como tiempo trabajado, que el empleado haya desempeñado sus funciones y/o que haya ejecutado o descargado sus responsabilidades y deberes en beneficio del empleador. Esto es así, ya

⁵ *Exhibit 7 Conjunto*

⁶ *Exhibit 5 Conjunto*

⁷ *Robert's Dictionary of Industrial Relations, Harold S. Roberts, Third Edition, p. 793 "working time".*

sea cuando el patrono lo requiera al empleado o cuando permita con su autorización que el trabajador realice actividades relacionadas con su trabajo.⁸

En este caso las querellantes participaron de los adiestramientos con la autorización de la Corporación. Es evidente que a los efectos de presentarse en dichos adiestramientos las querellantes tenían que transportarse desde sus hogares hasta el local donde se realizarían dichos adiestramientos. Con respecto al tiempo de viaje del hogar hasta el lugar de trabajo, el Título 29 § 785. 35 del “Code of Federal Regulations” establece lo siguiente:

“An employee who travels from home before his regular work day and returns to his home at the end of the workday is engaged in ordinary home to work travel which is a normal incident of employment. This is true whether he works at a fixed location or at different worksites. **Normal travel from home to work is not work time**”. (Énfasis nuestro)

No obstante, esta disposición federal es aplicable a situaciones ordinarias. Es decir, en aquellas situaciones en las que el empleado se traslada desde su hogar hacia su lugar de trabajo como lo hace con regularidad. En un viaje ordinario desde el hogar del trabajador hasta el lugar de empleo, el patrono no tiene razón alguna para pagar el millaje recorrido por el empleado.

Ahora bien, de la prueba presentada tenemos que concluir que el viaje realizado por las querellantes no es un viaje ordinario. Resulta contradictorio que la Corporación

⁸ 29 CFR §785.11

les reconozca o acredite a las querellantes el millaje recorrido cuando esta entiende que es un viaje normal desde sus casas al lugar de trabajo.⁹

Dadas las particularidades de este caso, es forzoso concluir que los viajes realizados por las querellantes formaron parte integral e indispensable de la actividad principal por la cual fueron remuneradas mediante salarios.¹⁰ Debemos señalar que aunque la asistencia y participación de las querellantes en los adiestramientos fue voluntaria, la Corporación se vio beneficiada de los mismos al contar con un personal con mayor capacidad para enfrentar los retos que se les presentan día a día. De lo contrario, las querellantes no hubieran sido remuneradas por el tiempo empleado en los adiestramientos.

El Código de Regulaciones Federales es claro al señalar que “work not requested but suffered or permitted is work time” (subrayado nuestro).¹¹ En este caso la Corporación permitió que las querellantes asistieran a los adiestramientos con derecho a paga por el tiempo empleado en los mismos. De manera que las querellantes se encontraban ejerciendo funciones oficiales relacionadas a su trabajo desde que partieron de sus hogares hasta el regreso a los mismos, y de las cuales la Corporación derivó un beneficio al contar con una fuerza de trabajo más capaz. De los documentos estipulados por las partes concluimos que las querellantes trabajaron en exceso de la jornada diaria. El Convenio Colectivo vigente entre las partes dispone que cuando los empleados

⁹ Exhibit 3 y 4 Conjunto

¹⁰ Exhibit 3 y 4 Conjunto

¹¹ 29 CFR §785.11

trabajen en exceso de la jornada diaria o semanal, estos tendrán derecho a tiempo compensatorio.

Por todo lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

El tiempo de viaje desde y de vuelta a sus casas a un adiestramiento constituye tiempo compensatorio conforme a los hechos, al derecho aplicable y bajo las disposiciones del Convenio Colectivo vigente. Se ordena que se compute y acredite el tiempo compensatorio solicitado por las querellantes, el cual será utilizado conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2010.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN.

Archivada en autos hoy 27 de abril de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JULIO M. LÓPEZ KEELAN
CALLE JULIÁN BLANCO
#11 URB SANTA RITA
RIO PIEDRAS PR 00925

LCDO GUILLERMO RAMOS LUIÑA
PO BOX 22763
UPR STATION
SAN JUAN PR 00931-2763

SRA ANAMARI MELECIO RIVERA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
CORP. DE SERVICIOS LEGALES DE PR
PO BOX 9134
SAN JUAN PR 00908-9134

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III